

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0093 del 10 de febrero de 2015. El interesado "Anónimo, denuncia tala de bosque natural para el establecimiento de una plantación forestal de Pino Pátula, en la vereda COLMENAS del Municipio de LA CEJA DEL TAMBO".

Que en atención a la queja se realizó visita el día 11 de febrero de 2015 y se generó Informe técnico 112-0319 del 18 de febrero de 2015 en la cual se describió, la situación encontrada así;

- *"El predio visitado se denomina BUENOS AIRES Y pertenece a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ .*
- *Al momento de la visita se encontraban varios trabajadores realizando labores de rocería y tala de vegetación nativa (rastros y bosque natural en sucesión). El predio se encuentra con coberturas vegetales nativas en casi toda su extensión y nacen y discurren varias fuentes de agua, afluentes del RIO EL BUEY, aguas arriba del sitio de bombeo, perteneciente a EPM.*
- *Hasta el día de la visita se ha intervenido un área de 7 hectáreas. De las cuales 0.5 hectáreas se encuentran en suelo de protección ambiental. Se observan especies nativas taladas con diámetros superiores a los 10 centímetros.*
- *Mediante comunicación telefónica con el señor JUAN ESTEBAN VALENCIA (CEL.311 662 91 46), quien presta la asesoría en el predio, argumentó que la actividad se realiza con el propósito de implementar una plantación comercial de PINO PÁTULA Mediante correo electrónico, el señor VALENCIA allega el CONTRATO DE CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL CIF -011-2014, celebrado entre FINA GRO y DG FOOD LOS PINOS S.A. S. El contrato abarca un área de 22 hectáreas. También remite copia del certificado de usos del suelo.*
- *De acuerdo el Sistema de Información Geográfico de La Corporación, el predio presenta restricciones ambientales, según ACUERDOS CORPORATIVOS 250 Y 251 DE 2011, presenta zonas con aptitud AGROFORESTAL, PROTECCIÓN y RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. La intervención se realiza principalmente en la zona*

de aptitud A GROFORES TAL, sin embargo se evidencia la intervención de algunas zonas de PROTECCIÓN”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0319 del 18 de febrero de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior y mediante Auto 112-0222 del 25 de febrero de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, el cargo formulado fue:

- **“CARGO UNICO:** Realizar labores de rocería y tala de 7 hectáreas de vegetación nativa, interviniendo especies forestales con diámetros superiores a los 10 centímetros, en suelo que según Acuerdo Corporativo 250 de 2011 presenta restricciones ambientales por encontrarse en zona de aptitud AGROFORESTAL (6,5 hectáreas) y zonas de PROTECCIÓN (0,5 HECTÁREAS) para lo cual no cuenta con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja con coordenadas X: 849.872. Y: 1.146.113. Z: 2.145. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5”.

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 09 de marzo de 2015, al señor Jorge Alberto Hernández, representante legal de la Empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-1286 del 20 de marzo de 2015, el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ, en su calidad de representante legal de la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A. presentó escrito de descargos frente al Auto 112-0222 del 25 de Febrero del 2015, en este realiza una argumentación técnica y jurídica con la cual pretende que se revoque la medida preventiva y se declare su exoneración de responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, manifiesta su interés en la protección y conservación al medio ambiente, se anexa documentación, fotografías y solicita testimonios.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0481 del 29 de abril de 2015, se abrió un periodo probatorio y se decretó realizar la práctica de una prueba consistente en la recepción de los testimonios de los señores Juan Enrique Moreno, Juan Esteban Valencia, Víctor Alzate, Justo Moreno Y Gustavo Moreno.

Que siendo el día 01 de julio de 2015, fueron llevadas a cabo las diligencias de recepción de testimonios, solicitadas mediante el escrito con radicado 131-1286 del 20 de marzo de 2015.

Que en la mencionada diligencia, tal y como consta en el acta de la diligencia, se otorgó poder para actuar como apoderada de la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, a la Doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, portadora de la tarjeta profesional 51746 del CSJ.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto 112-0775 del 16 de julio de 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión. El cual fue notificado a la apoderada mediante correo electrónico el día 27 de julio de 2015.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **“CARGO UNICO:** Realizar labores de rocería y tala de 7 hectáreas de vegetación nativa, interviniendo especies forestales con diámetros superiores a los 10 centímetros, en suelo que según Acuerdo Corporativo 250 de 2011 presenta restricciones ambientales por encontrarse en zona de aptitud AGROFORESTAL (6,5 hectáreas) y zonas de PROTECCIÓN (0,5 HECTÁREAS) para lo cual no cuenta con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja con coordenadas X: 849.872. Y: 1.146.113. Z: 2.145. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5”.

La conducta descrita en el cargo único formulado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17, ahora Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6, el mismo que reza: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”. Dicha conducta se configuro cuando se logró constatar por parte de los funcionarios de Cornare el día 11 de febrero de 2015, generándose el informe técnico 112-0319 del 18 de febrero de 2015 lo siguiente “al momento de la visita se encontraban varios trabajadores realizando labores de rocería y tala de vegetación nativa (rastros y bosque natural en sucesión). El predio se encuentra con coberturas vegetales nativas en casi toda su extensión y nacen y discurren varias fuentes de agua, afluentes del RIO EL BUEY, aguas arriba del sitio de bombeo, perteneciente a EPM. Hasta el día de la visita se ha intervenido un área de 7 hectáreas. Se observan especies nativas taladas con diámetros superiores a los 10 centímetros”. Tal y como consta en las siguientes imágenes.



Foto No.1. Zona intervenida con la rocería y tala de vegetación nativa.



Foto No.2. Se muestra árboles nativos talados.



Foto No.3. árboles nativos talados cuyo diámetro supera los 20 centímetros

Foto No.4. Intervención de las coberturas boscosas en diferentes estados sucesionales.

Frente a lo anterior es relevante sostener que no solo se realizó rocería y tala de 7 hectáreas de vegetación nativa, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, sino que según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 el área intervenida presentaba restricciones ambientales por encontrarse en zona de aptitud AGROFORESTAL (6,5 hectáreas) y zonas de PROTECCIÓN (0,5 HECTÁREAS).

Al respecto el señor Jorge Alberto Fernández Fernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727, en calidad de Representante legal de la Empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, argumenta mediante escrito de descargos con radicado 131-1286 del 20 de marzo de 2015, que en el predio Buenos Aires localizado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja, se iniciaron actividades de rocería y preparación del terreno para el establecimiento de una plantación forestal de 22 hectáreas, acorde a los lineamientos exigidos por el Ministerio de Agricultura a través de FINAGRO para la obtención del certificado de incentivo forestal CIF. De igual forma hay una aceptación parcial del cargo en el sentido que reconocer que se intervino una pequeña franja de vegetación que corresponde al área de protección del costado oriental en el sector del camino hacia el predio colindante, argumentando que no se actuó de mala fe y menos por desconocimiento de conservar dicha área como protección, argumenta que la causa de la esta intervención fue por la mala interpretación que tuvo el personal a cargo de las actividades, la cual fue posteriormente corregida por el personal técnico que asiste el proyecto, de igual forma se expresó la intención de mitigar dicha afectación. Frente a los demás argumentos expuestos, se menciona la inconformidad frente al área de intervención establecida en el cargo y se argumenta que no es tal, así mismo se menciona que frente a la quema realizada en el predio, fueron terceras personas mal intencionadas cuya finalidad era desprestigiar el buen nombre y reputación de la empresa.

De acuerdo al análisis frente al contrato de certificado de incentivo forestal, celebrado entre el fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO y la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S, aportado como prueba dentro del procedimiento sancionatorio; es importante anotar que éste contiene aspectos meramente contractuales entre las dos partes con una finalidad económica, como lo es el desembolso de los recursos para el establecimiento de la plantación y no existe relación alguna con la ejecución, tramites que conllevan la reforestación; como lo son actividades silviculturales tales como (el trazado, hoyado, rocería alta-media o baja, podas de limpieza y demás actividades encaminadas al desarrollo de dicha actividad, y para las cuales es necesario tramitar un permiso ante Cornare.

Frente a las declaraciones realizadas el día 01 de Julio de 2015, por parte de los señores Gustavo Antonio Moreno Bedoya, José Justiniano Moreno Cardona, Juan Enrique Moreno

Ruta: www.cornare.gov.co/gest/gpo/Gestión Judicial Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-77/N.04

Londoño y Juan Esteban Valencia Ramírez se puede concluir que son personas contratistas que laboran el predio Buenos Aires para la ejecución del contrato con FINAGRO, argumentaron que el contratista a cargo de la rociera dio la orden de que solo se realizaran dichas actividades a malezas y rastrojos bajos, respetando los retiros afluentes hídricas, también hacen énfasis en que si realizaban cualquier tipo de aprovechamiento de bosque natural y este era verificado por FINAGRO no les autorizarían el certificado de incentivo forestal. En Relación a la quema inducida, en el predio argumentan que fueron terceras personas mal intencionadas y que solo después de consumido el lugar, se enteraron de la situación.

Evaluated lo expresado por el señor Jorge Alberto Fernández Fernández, en calidad de Representante legal de la Empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S y las demás pruebas que reposan en el expediente 053760320996 y confrontado esto respecto a la imputación realizada por Cornare, es importante aclarar que el cargo formulado por la Entidad es precisamente por realizar labores de rociera y tala sin contar con el permiso en suelo de aptitud agroforestal y de protección ambiental; por su parte el señor Jorge Alberto Fernández Fernández, en calidad de Representante legal de la Empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S ha aceptado el cargo formulado.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el **"CARGO UNICO: Realizar labores de rociera y tala de 7 hectáreas de vegetación nativa, interviniendo especies forestales con diámetros superiores a los 10 centímetros, en suelo que según Acuerdo Corporativo 250 de 2011 presenta restricciones ambientales por encontrarse en zona de aptitud AGROFORESTAL (6,5 hectáreas) y zonas de PROTECCIÓN (0,5 HECTÁREAS) para lo cual no cuenta con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja con coordenadas X: 849.872. Y: 1.146.113. Z: 2.145. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5", está llamado a prosperar** situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760320996, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar y en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgm/soyol/GestionAmbiental/Anexos

Vigencia desde

Nov-01-14

F-GJ-77/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORPONA"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Tel: 520 11 70

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cerros Ext: 520 11 70

CITES, Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 21 40

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0222 del 25 de febrero de 2015.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en cumplimiento al Decreto 1076, se generó el Oficio con radicado 111-0696 del 09 de septiembre de 2015, y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-0222 del 04 febrero de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	1.170.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	

	y2	Costos evitados	780.000,00	No se tramitó permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural ante Cornare
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	La afectación fue puesta en conocimiento de La Corporación por medio de queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2015	Informe Técnico 112-0319 del 18 de febrero de 2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22,06 * SMMLV)^*$	483.288.274,00	
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	34,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

CARGO UNICO: Realizar labores de rocería y tala de 7 hectáreas de vegetación nativa, interviniendo especies forestales con diámetros superiores a los 10 centímetros, en suelo que según Acuerdo Corporativo 250 de 2011 presenta restricciones ambientales por encontrarse en zona de aptitud AGROFORESTAL (6,5 hectáreas) y zonas de PROTECCIÓN (0,5 HECTÁREAS) para lo cual no cuenta con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja con coordenadas X: 849.872. Y: 1.1:46.113. Z: 2.145. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			34,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	No se tramitó permiso de aprovechamiento forestal único ante La Corporación, incumpliendo la normatividad ambiental vigente
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El área intervenida fue de 7 hectáreas (6,5 ha en suelo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sgm/portal/sgm/Gestion%20Ambiental/Anexos

Vigente desde
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

influencia del impacto en relación con el entorno.	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		agroforestal y 0,5 en suelo de protección ambiental)
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	De implementarse labores de reforestación.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Se intervino suelo de protección ambiental		

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se dieron circunstancias atenuantes		

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS	0,00
Justificación Costos Asociados:	

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL EMPRESARIO

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
		Quinta	0,50	
Sexta	0,40			
Justificación Capacidad Socio económica: La empresa según consulta en cámara de comercio, registra 6 trabajadores, lo que la clasifica como microempresa, según Ley 590 de 2000.				
VALOR MULTA:				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, del "**CARGO UNICO: Realizar labores de rocería y tala de 7 hectáreas de vegetación nativa, interviniendo especies forestales con diámetros superiores a los 10 centímetros, en suelo que según Acuerdo Corporativo 250 de 2011 presenta restricciones ambientales por encontrarse en zona de aptitud AGROFORESTAL (6,5 hectáreas) y zonas de PROTECCIÓN (0,5 HECTÁREAS) para lo cual no cuenta con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja con coordenadas X: 849.872. Y: 1.146.113. Z: 2.145. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5**" formulado en el Auto con Radicado 112-0222 del 25 de febrero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, una sanción consistente en una **MULTA LIQUIDA**, por un valor de \$140.115.378,78 (CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Proy/GestionAmbientalesAnexos

Vigente desde:

Nov-01-14

F-GJ-77/V.04



ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la apoderada de la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S, a través de su apoderada la Doctora Olga Lucia Gómez Pineda

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053760320996

Fecha: 19/04/2016

Actuación: Resuelve Sancionatorio

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente